

BIVIANA ARAQUE TORO
Abogada
Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín
Centro de Negocios Prisma
socrenal@gmail.com
PBX: (604) 444 81 22
Celular: 310 389 71 37

Señor:
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
Medellín, Antioquia.
Dirección electrónica: cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO: EJECUTIVO CONEXO.

RDO: 05001 31 03 **004 2019 00442 00**

DTES: LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARRO Y ANA MARIA MESA DE SUAREZ.

DDOS: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
“BBVA COLOMBIA”.
NIT.: 860.003.020-1

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN (Litisconsorte)
NIT.: 900.159.108-5

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS POR BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 144V DE FECHA ABRIL 22/2024 QUE DECRETÓ MEDIDAS CUATELARES.**

Cordial saludo señor Juez.

La suscrita **BIVIANA ARAQUE TORO**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada como lo anoto al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de los Demandantes en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted, a fin de pronunciarme frente a los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 144V de fecha abril 22 de 2024 notificado por Estados Electrónicos de fecha abril 23 del mismo año, mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad de la garante BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., con fundamento en el artículo 441 del C.G.P.

Consideraciones.

Con fundamento en las razones de disenso que expresa el apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., le solicito al Despacho, con todo respeto, **no reponer el Auto que se recurre**, por carecer de un sustento jurídico y por ser estos recursos actos dilatorios, temerarios y de mala fe cuya única finalidad es seguir eludiendo el pago de la póliza judicial.

Lo explico:

- 1) La deudora banco BBVA COLOMBIA S.A. presentó una garantía de pago para levantar medidas cautelares y lo hizo a través de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta se obligó al pago de la deuda de la garantizada. **A esta le corresponde pagar, no volver a garantizar como lo pretende.**

Esta petición no aplica para la garante.

Si se aceptase esta petición equivale a decir, que la obligación principal garantizada nunca será pagada, por que se estarán cada garante garantizándose entre sí, existiendo tantas pólizas judiciales como garantes, eludiendo el pago efectivo.

- 2) Manifiesto al Despacho mi total y vehemente oposición a que la garante se pueda garantizar a través de otra compañía aseguradora respecto de una obligación que ya fue garantizada.

Si el Despacho accediera a tal petición, se tendría que volver a decretar las medidas cautelares peticionadas y ya decretadas en contra de los bienes de la deudora principal, esto es, del banco BBVA COLOMBIA S.A., por ser esta la deudora en el pago de la obligación contenida en la póliza judicial garantizada por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

- 3) Arguye la recurrente que acude a interponer los recursos que nos ocupan por cuanto la solicitud de ampliación de término para dar cumplimiento a la orden judicial de consignar la póliza judicial, le fue negada mediante el auto que recurren, plazo que requieren para que la garante presuntamente pueda verificar la póliza y adelantar los trámites internos.

Estima la suscrita que el plazo que dicen requerir para verificar y adelantar trámites internos para el pago de la póliza judicial, si bien la judicatura no lo concedió mediante auto, en tiempo real, si lo han tenido.

Su señoría, a la garante se le concedió el primer término para consignar la póliza judicial exactamente desde el 23 de julio de 2023 (A.I. No. 1167V), el segundo requerimiento que le concedió término para consignar data del 15 de enero de 2024 (A.S. 007V), sin que la garante diera cumplimiento a la orden de consignar el valor de la póliza judicial y sin que expusiera las razones del por qué no ha cumplido con lo ordenado en el artículo 441 C.G.P. La garante ha guardado silencio.

Luego entre el primer y segundo requerimiento a la fecha ha transcurrido nueve (9) meses, sin respuesta de fondo por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Nótese su señoría, que, a la fecha, ni siquiera ha manifestado las razones del por que no han cumplido, sólo se limitan a interponer los recursos que nos ocupan.

Es por ello señora Juez, que se estima que este argumento que esgrime la garante ya fue resuelto en el auto que recurren, además de ser un argumento reiterativo es dilatorio con la única finalidad de crear una cortina de humo para gar tiempo y evadir y/o eludir el pago.

- 4) El apoderado de la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. pretende confundir al Despacho y a la suscrita apoderada, bajo el pretexto de que la medida cautelar es desproporcionada, respecto del valor de la acreencia que se ejecuta, lo cual no sólo no es cierto, sino totalmente desacertado.

Se debe precisar que la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio 144V de abril 22 de 2024 se hace con fundamento en el artículo 441 ibidem, medida cautelar que se decreta no para garantizar el pago de la acreencia que se ejecuta, sino que constituye la sanción a la garante por no consignar a órdenes del juzgado el valor de la caución garantizada dentro del término diez (10) días, esto es, por no cumplir con lo ordenado pese a existir dos (2) requerimientos, respecto de los cuales ha transcurrido más de nueve (9) sin cumplir.

El valor de la acreencia que se ejecuta en este proceso ya se encuentra garantizada mediante la póliza judicial que esa entidad otorgó y que se niega a pagar, motivo por el cual es requerida con fundamento en el artículo 441 del C.G.P.

Luego la medida cautelar decretada en A.I. 144V no tiene limitación alguna, menos es desproporcionada en los términos que estima el apoderado de la recurrente, por cuanto la finalidad de dicha medida no es garantizar el pago de la acreencia que se ejecuta, sino todo lo contrario, es la sanción por el incumplimiento de no consignar el valor de la póliza judicial que garantizó y que se rehúsa sin justa causa legal a pagar.

Es por ello, que se estima que este argumento debe y deberá despacharse desfavorablemente, por cuanto no es una medida cautelar con finalidad de garantizar el pago de la obligación, sino una sanción para la garante. El artículo 441 del C.G.P. no establece dentro de su tenor literal, ni la finalidad de esta norma conlleva limitación o proporcionalidad atendiendo el valor de la pretensión que se incoa bajo el ritual del proceso ejecutivo.

La norma dentro de su espíritu y en su interpretación natural establece que si la garante no consigna dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria providencia que así lo ordena, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de la garante, sin más condicionamientos y limitaciones en términos económicos o de cantidad de bienes a embargar.

La suscrita procedió a denunciar en debida forma, precisando, detallando e individualizando los bienes de propiedad de la garante, luego la medida cautelar decretada como acertadamente lo contiene el auto que recurren, se limitó a los bienes que la suscrita denunció, bienes que hasta que no se efectúe el secuestro, no podrá establecerse con precisión y de manera acertada si superan o no la cuantía que limitó el despacho en el auto que recurre BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

- 5) En el evento que el despacho estime que la medida cautelar decretada con fundamento en el artículo 441 del C.G.P. sigue la suerte de las medidas cautelares bajo el rito del proceso ejecutivo, deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., esto es, **sólo hasta que se efectúe la diligencia de secuestro de los seis (6) establecimientos de comercio respecto de los cuales se decretó el embargo, secuestro, avalúo y remate, con fundamento en las facturas de compra, los libros de contabilidad y demás soportes oficiales contables de cada establecimiento, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia, se podrá establecer con precisión y certeza sí estos si exceden el doble del crédito cobrado.**

Afirmar con la vehemencia que lo hace el apoderado de la recurrente que la medida cautelar decretada supera con creces el valor de la pretensión que se incoa, **sin que ni siquiera se haya procedido con la inscripción de la medida de embargo** ante la Cámara de Comercio respectiva, no sólo resulta ligero, sino temerario, pues a la fecha no han cumplido con consignar el valor de la póliza judicial que garantizaron y

que se rehúsan a pagar, ahora pretenden evadir la inscripción de la medida cautelar, sin otra garantía, sólo bajo meras afirmaciones, sin soporte, ni fundamento legal.

La ley contempla el momento procesal oportuno e idóneo en el que el Juez debe y deberá intervenir para limitar oficiosamente los embargos y secuestros decretados y practicados. Sin que la medida cautelar se encuentre siquiera inscrita, no puede afirmarse que se pueda establecer con precisión, claridad y certeza que dichas medidas superan el doble del crédito que se ejecuta.

Es un hecho notorio y claro que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. pretende evadir el pago de la póliza judicial buscando una segunda garantía a una obligación que ella misma ya garantizó.

- 6) Señora Juez, entiendo que usted lleva poco tiempo a cargo de ese despacho, que el volumen de trabajo de esa dependencia judicial es alto y que no cuenta con personal suficiente, pero precisamente con esos argumentos es que le ruego e insisto en que no acceda a las peticiones que eleva la compañía garante, por cuanto no dejan de ser los mismos reiterados e insistentes argumentos vacíos, dilatorios, temerarios, que sólo llevan a perpetuar más en el tiempo este proceso, que lo único que buscan es eludir y/ evitar el pago.

Ha transcurrido más de nueve (9) meses, tiempo suficiente para validar, verificar y adelantar el procedimiento interno en BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. para proceder a consignar el valor de la caución, sin que a la fecha lo efectúen. Nótese señora Juez, que ni siquiera en el trámite de la Acción de Tutela se hicieron parte banco BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se limitaron a guardar silencio, como lo vienen haciendo al interior de este proceso. **Sólo se pronuncian cuando pretenden dilatar el trámite de un acto procesal, sólo en este momento intervienen y se pronuncian a través de recursos, pero frente al acto procesal puntual de consignar la póliza judicial no lo hacen, guardan silencio.**

Nótese además señora Juez, que entre la fecha de la presentación de la Acción de Tutela y la presentación de los recursos tampoco han explicado las razones del porque no han cumplido. Se limitan a presentar recursos con apoyo en la ley, abusando del derecho y del ejercicio de la administración de justicia, pero no cumplen con la carga principal de consignar la póliza judicial.

Con fundamento en esos actos procesales puntuales y en los que constan en este proceso ocurridos a lo largo de veinte (20) años que lleva este proceso es que he venido insistiendo a la judicatura que las entidades banco BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. utilizan este proceso, esa dependencia judicial, a las partes que represento y a la suscrita como comodines, valiéndose de recursos de ley, de los términos y de las etapas procesales para dilatar el proceso, para evitar y/o eludir el pago, en fin todas esas conductas son y han sido temerarias y de mala fe.

Basta sólo con reparar con detenimiento señora Juez, el fundamento repetitivo, reiterado, vacío, pobre y tendencioso de los argumentos en uno y otro recurso para corroborar mis afirmaciones. Los recursos que interpone hoy BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. nuevamente encajan en esa descripción, nuevamente van a dilatar en tiempo no sólo el pago de la póliza judicial, sino el decreto de la medida cautelar del artículo 441 ibidem, dejando el pago total de la obligación en el pasar del tiempo.

Bajo estos breves argumentos le solicitó señora Juez, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 144 V de abril 22 de 2024 y en su defecto expedir los oficios de embargo con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Le ruego proveer positivamente.

Con el respeto y las consideraciones personales.

Comedidamente,


BIVIANA ARAQUE TORO
C.C. No. 43.209.624 de Medellín
T.P. No. 129.676 del C.S. de la J.

Firma digital válida solo para fines judiciales y administrativos.
Ley 527/99, Decreto Reglamentario #2364 de 2012 y artículo 21 del Acuerdo #11567 del 05/06/2020)

Medellín, D.E.C.T. e l., abril 29 de 2024. Hora: 10:55 a.m.